



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-119/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** MARTHA LILIA  
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS  
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

**COLABORARON:** PAULA SOTO  
REYES LORANCA Y MOISÉS MESTAS  
FELIPE

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

### **I. ASPECTO GENERALES**

En el caso, el Partido Verde Ecologista de México controvierte la sentencia de la Sala Regional Monterrey, mediante la cual revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo

León, que, a su vez, revocó el acuerdo CEE/CG/02/2022 de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, relativo al financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondiente al año dos mil veintidós, en el que, entre otras cuestiones, se determinó que dicho instituto político no tenía derecho a recibir financiamiento porque no obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las pasadas elecciones locales a la gubernatura, diputaciones o para integrar ayuntamientos.

En ese sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios expresados.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

- 1 **Financiamiento ordinario (CEE/CG/02/2022).** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó el acuerdo por el que se distribuyó el financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondiente al año dos mil veintidós.
- 2 **Medio de impugnación local.** En contra de dicho acuerdo, el veintiuno de enero del año en curso, el Partido Verde Ecologista



de México interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

- 3 **Sentencia local (RA-001/2022).** El veintidós de febrero del presente año, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó revocar el acuerdo impugnado, al considerar que el Partido Verde Ecologista de México sí contaba con derecho a participar del financiamiento público ordinario en la parte que se distribuía de forma igualitaria entre los partidos políticos porque, aun cuando no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales, contaba con representación en el Congreso local y conservó su registro como partido político nacional.
- 4 **Juicio Federal (SM-JRC-3/2022).** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el partido político Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional contra la sentencia referida en el numeral anterior.
- 5 **Desistimiento.** El tres de marzo del año en curso, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León presentó en la Sala Regional Monterrey escrito de desistimiento del juicio y ratificó su contenido.
- 6 **Acto impugnado.** El quince de marzo siguiente, la Sala Regional Monterrey determinó revocar la sentencia impugnada, al estimar que, por una parte, resultaba improcedente el desistimiento

presentado por Movimiento Ciudadano, ya que el ejercicio de la acción impugnativa no era para la defensa del interés jurídico del actor en lo particular, sino para garantizar la vigencia de los principios rectores de la materia electoral y proteger el interés público.

- 7 Por otra parte, estableció que, de acuerdo con los precedentes de esta Sala Superior, resultaba indispensable que el Partido Verde Ecologista de México obtuviera el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del pasado proceso electoral ordinario en Nuevo León, para que accediera al financiamiento público ordinario en dicha entidad federativa.
- 8 **Recurso de reconsideración.** Inconforme, el dieciocho de marzo de este año, el recurrente interpuso recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey.
- 9 **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-119/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

### **III. COMPETENCIA**



- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
  
- 12 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

- 13 La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

#### **V. IMPROCEDENCIA**

##### **A. Tesis de la decisión**

- 14 El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa se aprecia que no se actualiza el requisito especial para su procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional en su sentencia.

**B. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración**

- 15 El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>1</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

---

<sup>1</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



16 La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>2</sup>, normas partidistas<sup>3</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>4</sup>.
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>7</sup>.
- e) Ejercer control de convencionalidad<sup>8</sup>.
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

---

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>9</sup>.

- g)** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>10</sup>.
- h)** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>11</sup>.
- i)** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>12</sup>.

17 Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

18 Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

---

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior.



### **C. Caso concreto**

- 19 Este asunto tiene su origen en el acuerdo emitido por lo Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a través del cual distribuyó a los partidos políticos el financiamiento público ordinario para sus respectivas actividades ordinarias permanentes durante dos mil veintidós.
- 20 En dicho acuerdo, la autoridad administrativa electoral local sostuvo que únicamente los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y MORENA contaban con derecho a participar en la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.
- 21 Al respecto, la Comisión Estatal Electoral refirió que no era procedente otorgar financiamiento público ordinario a los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y del Trabajo, toda vez que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida correspondiente a alguna de las elecciones locales celebradas en el proceso electoral ordinario y extraordinario de dos mil veintiuno, lo cual constituía un requisito previsto por el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.
- 22 Tal determinación fue revocada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al considerar que, a partir de una interpretación conforme, sistemática y funcional de la normativa electoral, se desprendía que el Partido Verde Ecologista de

México contaba con derecho a que se le otorgara, de forma igualitaria, el treinta por ciento de financiamiento público, en la medida que tenía representación en el Congreso local, aunado a que conservó su registro como partido político nacional, siendo que la existencia de los partidos políticos nacionales trascendía e irradiaba al ámbito de las entidades federativas, máxime que, privar de financiamiento público a los partidos políticos con representación en el órgano legislativo estatal, vulneraba el principio de equidad.

### **C.1 Sentencia impugnada**

23 La sentencia del Tribunal local fue revocada por la Sala Regional Monterrey, al estimar fundados los agravios, por las razones fundamentales siguientes:

- En primer término, precisó que resultaba improcedente el desistimiento presentado por Movimiento Ciudadano, en virtud de que el ejercicio de la acción impugnativa no era para la defensa del interés jurídico particular del citado partido político, sino para garantizar la vigencia de los principios rectores de la materia electoral y proteger el interés público en relación con el financiamiento también público que recibían los partidos políticos en el estado de Nuevo León.
- Asimismo, señaló que de acuerdo con lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-78/2017, tratándose de impugnaciones



en las que se establece el monto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, en las que se alega que se otorgó financiamiento a determinados partidos políticos que no tienen derecho a recibirlo, se ha reconocido que el medio de impugnación se promueve en defensa del interés público.

- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la Sala responsable razonó que, para que el Partido Verde Ecologista de México tuviera derecho a acceder al financiamiento público ordinario en Nuevo León, no bastaba con que conservara su registro a nivel nacional y tuviera representación en el Congreso local, pues, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, para gozar de financiamiento público ordinario era indispensable que alcanzara el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las pasadas elecciones locales celebradas en dicha entidad federativa, lo que no aconteció.
- Sobre el particular, apuntó que, en distintos precedentes, esta Sala Superior se ha pronunciado en cuanto a la interpretación de lo previsto en el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que ningún derecho o prerrogativa de los partidos políticos era absoluto, incluidos aquellos relacionados con el otorgamiento de financiamiento público para actividades

ordinarias permanentes, por lo que existían límites que podían ser aplicados.

- En ese sentido, refirió que la Ley General de Partidos Políticos contemplaba una regla que daba operatividad al sistema democrático en relación con el otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias, a partir de un dato objetivo que tiene el propósito de reconocer cierto nivel de representatividad en una entidad federativa (tres por ciento de la votación válida emitida en la elección anterior).
- Así, cuando no se alcanzara el aludido umbral, la pérdida del financiamiento público se justificaba como consecuencia de una falta de representatividad local.
- En tales condiciones, sostuvo que este órgano jurisdiccional especializado ha sido enfático en señalar que el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder al financiamiento ordinario en el ámbito local pues, en principio, éste se encuentra condicionado a que el partido político haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa respectiva.
- En mérito de lo anterior, concluyó que, en el caso del estado de Nuevo León, para que un partido político



accediera al financiamiento público estatal ordinario, en la parte en que se distribuye igualitariamente entre los institutos políticos, debían cumplirse dos condiciones: la primera, era que debía obtenerse el 3% de la votación válida emitida en el proceso local anterior (como presupuesto establecido en la Ley General de Partidos Políticos); la segunda, es que debía contar con representación en el Congreso (como requisito adicional dispuesto en la normativa local).

- En consecuencia, la Sala responsable determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo y León y dejar sin efectos todos los actos emitidos para darle cumplimiento.

## **C.2 Agravios del recurrente**

24 El recurrente, en su demanda, esencialmente expone que:

- La Sala responsable inaplicó el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los artículos 77 y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al determinar la improcedencia del desistimiento presentado por Movimiento Ciudadano, pues debió tener por no presentada su demanda.

- La Sala Monterrey incurrió en un error judicial, al aplicar de forma indebida la jurisprudencia 8/2009 de rubro “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS PÚBLICO”, ya que la acción ejercida por Movimiento Ciudadano en su demanda no era de interés difuso sino particular, pues buscó únicamente que se excluyera al recurrente para que se le otorgaran más recursos por concepto de financiamiento público ordinario.
- Se actualiza el error judicial derivado de una indebida interpretación de lo resuelto en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-78/2017, a partir del cual la Sala Regional Monterrey concluyó que Movimiento Ciudadano promovió su demanda en defensa del interés público, sin que se advierta alguna similitud o relación con el presente caso.
- La Sala Superior debe conocer del caso, porque es necesario que establezca lo que debe entenderse por interés colectivo y las diferencias con el interés individual, así como explicar los alcances o supuestos en los que los partidos políticos pueden desistir de sus demandas.
- La Sala responsable inaplicó implícitamente el artículo 44, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en el que se prevé que debe otorgarse



financiamiento público ordinario a los partidos políticos que tengan representación ante el Congreso local, lo que sucede en el caso, ya que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con dos diputaciones en dicho órgano legislativo.

- Las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para regular o establecer reglas distintas a las previstas en las Leyes Generales cuando son más benéficas, para que los partidos políticos reciban financiamiento público, por lo que, en el caso particular debió aplicarse lo previsto por el artículo 44, fracción I, inciso a), de la Ley local y otorgar financiamiento público para actividades ordinarias permanentes al Partido Verde Ecologista de México, ya que cuenta con dos diputaciones en el Congreso local.
- El cúmulo de recursos de impugnación ordinarios previstos por las Leyes electorales no resultan aptos, pertinentes y accesibles para resolver y reparar el agravio causado al impugnante.
- Solicita a esta Sala Superior se establezca como criterio, si es o no posible que a los partidos políticos nacionales o locales que conserven su registro se les aplique la norma local en materia de financiamiento cuando la normativa local no exija porcentaje de votación válida emitida y requiera otros supuestos para otorgarlo y, en su caso, se

inaplique lo previsto en el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

- La Sala responsable no debió aplicar la exigencia de obtener el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales, para el reparto del financiamiento público para actividades ordinarias prevista en el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos ya que las legislaturas locales no se encuentran obligadas a fijar iguales términos a lo que dispone el orden federal para el financiamiento público.
- Solicita se inaplique lo previsto en el referido precepto legal, toda vez que se imponen requisitos contrarios a los que exige la Constitución local.

#### **D. Decisión**

25 Como se adelantó, el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad** y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

26 En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Monterrey no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista;



ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

- 27 En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala responsable se limitó a señalar que resultaba improcedente el desistimiento de la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, en virtud de que la acción impugnativa no era para la defensa del interés jurídico en lo particular del actor, sino para garantizar la vigencia de los principios rectores de la materia electoral y proteger el interés público en relación al financiamiento también público que recibían los partidos políticos en el caso, en el estado de Nuevo León; por lo que, se actualizaban los supuestos a que se refería la jurisprudencia 8/2009 de rubro *“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”*.
- 28 Así, en la sentencia impugnada se razonó que en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-78/2017 se sostuvo que, tratándose de impugnaciones en las que se controvertiera el monto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, argumentando que se otorgó financiamiento a determinados partidos políticos que no tenían derecho a recibirlo, se había reconocido que el medio de impugnación se promovía en defensa del interés público.

- 29 En tales circunstancias, señaló que la impugnación de Movimiento Ciudadano se sustentó en que el Partido Verde Ecologista de México no tenía derecho a recibir financiamiento público local para actividades permanentes ordinarias, al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones celebradas en el estado de Nuevo León, por lo que no buscaba la defensa del interés particular de dicho partido político, sino garantizar la vigencia de los principios rectores de la materia electoral y proteger el interés público, lo que daba como resultado la improcedencia aludido desistimiento.
- 30 En cuanto al fondo del asunto, la Sala Regional Monterrey estableció que, a partir de lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-12/2017 y SUP-JRC-62/2016, se podía concluir que los partidos políticos nacionales podían acceder al financiamiento público ordinario a nivel estatal, siempre y cuando hubieran alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la última elección local, de conformidad con lo previsto por el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, lo cual no sucedió en el caso del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Nuevo León.
- 31 Así, el estudio realizado por la Sala Regional Monterrey no implicó alguna cuestión de genuina constitucionalidad, pues no se requirió la interpretación directa de algún precepto de tal ordenamiento; menos se tradujo en la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional. Por el contrario, en la sentencia impugnada solamente se estableció que no procedía el desistimiento de la demanda y que le asistía la razón a



Movimiento Ciudadano, en relación a que existía una línea interpretativa establecida por este órgano jurisdiccional especializado, respecto a que los partidos políticos nacionales deben obtener el 3% de la votación válida emitida en las elecciones locales, para acceder al financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes, con independencia de otros requisitos que pudieran contemplar las normas electorales en las entidades federativas.

- 32 De esta manera, la Sala responsable concluyó que, en el caso del estado de Nuevo León, para que un partido político nacional pudiera acceder al financiamiento público estatal, en la parte que se distribuía igualitariamente entre los instituto políticos, debía cumplir dos condiciones: la primera, es que de obtuviera el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior (como presupuesto establecido en la Ley General de Partidos Políticos); la segunda, es que debía contar con representación en el Congreso local (como requisito adicional dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León).
- 33 Lo anterior demuestra que el estudio realizado por la Sala Monterrey se limitó a cuestiones de estricta legalidad.
- 34 Por su parte, los argumentos del recurrente están dirigidos a destacar que la Sala responsable, al determinar la improcedencia del desistimiento presentado por Movimiento Ciudadano, inaplicó lo previsto por los artículos 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 77 y 78 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como que incurrió en un error judicial porque interpretó de forma indebida un precedente de esta Sala Superior, por lo que no era aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 8/2009, toda vez que la acción ejercida por Movimiento Ciudadano en su demanda no era de interés difuso sino particular.

- 35 Sin embargo, los señalamientos sobre la supuesta inaplicación de la norma están contruidos artificiosamente con el propósito de tratar de justificar la procedencia del recurso, ya que, como se señaló, la Sala Regional Monterrey exclusivamente determinó que, a partir de un criterio de esta Sala Superior se podía concluir que la acción impugnativa ejercida por Movimiento Ciudadano no era para la defensa del interés jurídico de dicho partido político, sino para proteger el interés público, por lo que resultaba improcedente el referido desistimiento de conformidad con el citado criterio jurisprudencial, es decir, no se aprecia que se haya inaplicado alguna norma de manera expresa ni de forma tácita.
- 36 Cabe agregar que, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la decisión de las salas regionales, sobre la aplicabilidad o no de una jurisprudencia o de precedentes para resolver un caso concreto que se somete a su consideración, no entraña alguna cuestión de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.
- 37 Tampoco se aprecia que la decisión de considerar improcedente el desistimiento de la demanda se haya tomado a partir de un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple



revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>13</sup>, pues para tomar esa decisión, la Sala Monterrey interpretó la normativa secundaria aplicable, tomó en cuenta la jurisprudencia y los precedentes de esta Sala Superior y valoró las circunstancias del caso, lo que revela que llevó a cabo un ejercicio interpretativo que la condujo a adoptar un criterio jurídico que en modo alguno puede ser considerado error judicial para los efectos de la procedencia del recurso de reconsideración.

- 38 Por otra parte, el recurrente argumenta que se debe conocer el fondo del asunto, porque es necesario que se establezcan las diferencias de lo que debe entenderse por interés colectivo e interés individual, así como explicar los alcances o supuestos en los que los partidos políticos pueden desistirse de sus demandas.
- 39 No obstante, como el propio impugnante lo reconoce en su escrito de demanda, la Sala Regional Monterrey arribó a la conclusión de que Movimiento Ciudadano había ejercido una acción que buscaba proteger el interés público, a partir de los precedentes y criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior; lo que evidencia que existe una línea interpretativa respecto a cuándo pueden o no desistirse de sus demandas los institutos políticos, por lo que la problemática del presente caso quedaría comprendida en una temática previamente tratada, sin

---

<sup>13</sup> Resulta aplicable lo razonado en la jurisprudencia 12/2018 de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

que exista la posibilidad de generar un criterio novedoso en cuanto a dicho tema.

- 40 Asimismo, contrariamente a lo que afirma el recurrente, la Sala Regional no inaplicó de forma implícita o explícita lo previsto por el artículo 44, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, sino que, a partir de los precedentes a que aludió, estimó que, dicho precepto constituía un requisito adicional a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos. Es decir, para que los partidos políticos nacionales accedieran al financiamiento público local para actividades permanentes ordinarias debían obtener el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales y contar con representación ante el Congreso local.
- 41 En igual sentido, los argumentos del recurrente, respecto del fondo, están dirigidos a destacar que debe inaplicarse lo previsto en el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en tanto que las legislaturas locales cuentan con libertad configurativa para establecer requisitos diferenciados para otorgar financiamiento público ordinario a los partidos políticos nacionales; sin embargo, tales argumentos también están contruidos de forma artificiosa tratando de justificar la procedencia de este recurso, ya que en ellos no se plantea una cuestión genuina de constitucionalidad, pues los planteamientos están dirigidos a evidenciar que en el caso se debió preferir la aplicación de la ley local sobre la ley general, lo que claramente constituye un aspecto de mera legalidad y no de constitucionalidad.



- 42 Máxime si tiene en cuenta que, como se refirió, la Sala responsable, a partir de los criterios de esta Sala Superior, sostuvo que los partidos políticos nacionales deben cumplir con los requisitos tanto de Ley General, como aquellos contemplados en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, para tener derecho a acceder al financiamiento público ordinario. Lo que revela que, para resolver el fondo del asunto, la Sala Monterrey llevó a cabo un ejercicio interpretativo que se orientó por los criterios de la Sala Superior, con el fin de determinar cuáles eran las leyes aplicables para solucionar el asunto, lo constituye una cuestión de estricta legalidad.
- 43 En otro orden de ideas, el promovente afirma que la legislación no prevé recursos de impugnación ordinarios que resulten aptos, pertinentes y accesibles para resolver y reparar el agravio que le fue causado; sin embargo, como se desprende de la cadena impugnativa, el promovente instó el recurso de apelación a que se refiere el artículo 286, fracción II, inciso a., de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Tribunal local, para controvertir el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por el que se distribuyó el financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondiente al año dos mil veintidós, lo que demuestra que tuvo acceso a un recurso efectivo, con el cual inició la cadena impugnativa.
- 44 No obstante, debe precisarse que las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas, de manera

excepcional, mediante el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto por los artículos 25, 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- 45 En ese sentido, como se ha señalado a lo largo de la presente sentencia, el recurso de reconsideración sólo podrá ser procedente en aquellos casos en los que las Salas Regionales hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que no se actualiza en el presente caso.
- 46 De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir las decisiones que la Sala Regional Monterrey tomó en sede de legalidad. De ahí que lo alegado tampoco actualice el requisito especial de procedibilidad.
- 47 El asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues la problemática versa, tal y como lo precisó la Sala responsable, sobre el cumplimiento del requisito previsto por el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, para otorgar financiamiento público local a los partidos políticos nacionales, respecto del cual esta Sala Superior ya ha establecido que es indispensable que los institutos políticos nacionales obtengan el



3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales para tener derecho a acceder a dichos recursos<sup>14</sup>.

- 48 En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
- 49 Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

## VI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la

---

<sup>14</sup> Véase los SUP-JRC-12/2017 y SUP-JRC-62/2016.

Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.